



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

ORDENANZA N° 540/2014

Y VISTO

Que la Municipalidad de obispo Trejo no cuenta con una normativa específica que regule la instalación y funcionamiento de agencias hípcas de transmisión televisiva de carreras de caballos de hipódromos, con venta de boletos sport y apuestas mutuas.-

Y CONSIDERANDO

Que este Concejo Deliberante no considera conveniente la existencia de este tipo de agencias donde se realizan apuestas que posibilitan la asistencia asidua de vecinos que terminen o puedan terminar en rutinas adictivas, con sus efectos nocivos tanto en el orden moral como económico, repercutiendo ello además en la comunidad en su conjunto.

Que la reglamentación de esta materia constituye una competencia material municipal toda vez que lo prohibido no constituye un juego de azar en sí, sobre el cual la competencia exclusiva en la Provincia de Córdoba corresponde a la Legislatura Provincial (Cfr. Art. 104 inc. 39° Constitución Provincial), ya que la actividad del turf no encuentra su naturaleza exclusivamente en el azar, carácter esencial que debe tener todo objeto y/o actividad regulado por la Lotería de Córdoba S.A., que resulta la autoridad de aplicación en la materia (Conf. Ley Provincial N° 8.665).

Que la autonomía municipal es el derecho que tiene el Municipio a participar , a través de sus órganos propios, en el gobierno y administración de los asuntos que le atañen, siendo éstos, aquellos que configuran supuestos en los cuales se ven comprometidas o afectadas necesidades de la comunidad local.

Que la decisión de este cuerpo de reglamentar una materia de indudable interés municipal constituye una atribución que integra la competencia material del Municipio, ya que ello no está prohibido por la Constitución Provincial, ni resulta incompatible con las funciones de los poderes del Estado (Cfr. Art. 186 inc. 14° de la Constitución de la Provincia de Córdoba).

Por ello y lo dispuesto por el artículo 186 incisos 1 y 14 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y artículo 30 inc. 30° de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba, N° 8.102;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1°: PROHÍBESE en todo el ámbito de la competencia territorial de la Municipalidad de Obispo Trejo, la instalación y funcionamiento de agencias hípcas de transmisión televisiva de carreras de caballos de hipódromos, con venta de boletos sport y apuestas mutuas.-

Artículo 2°: DISPÓNESE que las agencias referidas en el artículo anterior que pudieren estar funcionando al momento de sanción de la presente Ordenanza, sin habilitación municipal, deberán cerrar sus puertas en el plazo de cinco días hábiles a



CONCEJO DELIBERANTE

General Paz N° 752

Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero

Provincia de Córdoba

contar de la intimación que realice el Municipio en cumplimiento de la presente normativa.-

Artículo 3º: DISPÓNESE que la presente Ordenanza será de aplicación a todas las solicitudes sobre la cuestión que se trata y que se encontraren en trámite, sin que la autoridad ejecutiva hubiere adoptado decisión al respecto.-

Artículo 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Obispo Trejo, a 20 de agosto del año 2.014.-